



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Conexo
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00092-00
Demandante:	ITAU Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Julio Ramírez Montoya
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 180

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Se servirá dar claridad y precisión a las pretensiones contenidas en la demanda, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en atención a que se solicitó librar mandamiento de pago por diferentes cañones de arrendamiento por las sumas de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$11.625.512,00), sin tener en cuenta que las pretensiones se deben separar, en relación con cada obligación objeto de la demanda. En tal sentido, deberán separarse las pretensiones de cada canon de arrendamiento atendiendo a la independencia axiológica que comporta cada obligación.
2. En atención a lo anterior, deberá precisar y/o aclarar sobre los intereses que pretende cobrar por cada canon de arrendamiento en las pretensiones incoadas, teniendo en cuenta la independencia axiológica que comporta cada obligación, y a partir de qué momento.
3. Así mismo, deberá indicar la razón por la cual pretende el pago del canon de arrendamiento de fecha 27 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que actualmente no se he hecho exigible el pago de dicho emolumento, en atención a que no hemos llegado a dicha fecha. En caso de no ser exigible dicha obligación, deberá adecuar la demanda.
4. Se servirá determinar con precisión y claridad el valor por concepto de impuesto predial y valorización que fue requerido en el numeral “TERCERO” de las pretensiones y desde cuando solicita el pago, teniendo en cuenta lo

previsto en el numeral 4 del artículo 82 ibidem. Se advierte que deberá adjuntar los medios probatorios que demuestren el valor adeudado.

5. Se servirá determinar con precisión y claridad el valor por concepto de cuotas de administración que fue requerido en el numeral “CUARTO” de las pretensiones y desde cuando solicita el pago, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 ibidem. Se advierte que deberá adjuntar los medios probatorios que demuestren el valor adeudado.
6. Se servirá determinar con precisión y claridad el valor por concepto de servicios públicos que fue requerido en el numeral “SEPTIMO” de las pretensiones y desde cuando solicita el pago, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 ibidem. Se advierte que deberá adjuntar los medios probatorios que demuestren el valor adeudado.
7. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA, portadora de la T.P. 121.682 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica:

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e695c007116095964ca6659ade4e3b056e1d021b27be60075a8d55e8f8af700

Documento generado en 23/03/2021 06:09:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**